

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** El presente proceso pasa a despacho de la señora jueza hoy 09 de diciembre de 2021, para resolver el anterior recurso de reposición, previo traslado de que trata el artículo 319 del Código General De Proceso. - paso a despacho de la señora juez hoy 08 de febrero de 2022.-



**CÉSAR AUGUSTO SEPÚLVEDA SALAMANCA**  
SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL**  
**ARMENIA-QUINDÍO**

Asunto	: Auto Decide Recurso De Reposición
Clase De Proceso	: Ejecutivo
Demandante	: ELIZABETH MORA BERRIO
Demandado	: JUSTA MARIA SANCHEZ
Radicado	: 630014003007-2009-00138-00

Diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Procede en esta oportunidad el Despacho a resolver el anterior recurso de reposición en contra del auto de fecha diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) por medio del cual se decretó la terminación por desistimiento tácito.

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO:**

Sustenta su inconformidad la parte recurrente, en síntesis en el hecho de haberse decretado la terminación del proceso por desistimiento tácito cuando a su sentir ha realizado varias peticiones, todas tendiente a que el proceso no permanezca en total inactividad por espacio superior a los dos (2) años y que el hecho de no estar actualizada la liquidación del crédito, ello no es óbice para decretar la sanción del desistimiento tácito.

Expone igualmente que para el caso bajo estudio no ha habido dejadez de la actuación que a la parte atañe, porque siempre ha estado al tanto y a su evolución, máxime que las medidas cautelares que se han pedido en aras de la salvaguarda del elevado crédito, están en veros y en incertidumbre con relación a dos créditos de los cuales es titular y acreedora la ejecutada y cuyo informe sobre su efectividad y evolución sí ha habido morosidad del Juzgado en el cual se ventila éste, el 3º Civil Municipal de Armenia

Con base en lo anterior, se solicita se reponga el auto de fecha 10/12/2021 o en su defecto se conceda el recurso de apelación. -

## CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición ha sido instituido con el fin de que el mismo funcionario que profirió una decisión, vuelva a ella para revisar los fundamentos que tuvo al momento de emitirla y si encuentra que incurrió en algún yerro, tome los correctivos del caso, ya sea revocándola o reformándola. En caso contrario se ratificará en su pronunciamiento.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso, tenemos que los requisitos para la viabilidad del recurso de reposición son:

**Capacidad para interponerlo**, toda vez que fue formulado por la parte demandante a través de su apoderado judicial. **Procedencia del recurso**, pues la providencia atacada es un auto interlocutorio proferido por este despacho judicial. **Interés para recurrir**, por considerarse el recurrente afectado con el auto atacado. **Oportunidad del recurso**, por haber sido interpuesto en tiempo hábil. **Motivación**, pues el recurrente expuso las razones de su inconformidad con la providencia atacada

Así las cosas, para el caso bajo estudio tenemos que se cumple con los requisitos atrás expuestos para la viabilidad del recurso. -

Dispone el artículo 317 del Código General del Proceso que desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

"1 (...)

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

*a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*

*c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*

*d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*

*e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;*

*f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;*

*g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;*

*h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.”*

Para el caso que no ocupa tenemos que una vez revisado el expediente se pudo establecer que la inconformidad de la parte recurrente radica en que el Despacho no debió haber dar por terminado el presente asunto toda vez que los términos señalados en el numeral 2 del literal b) del artículo 317 del Código General no ha transcurrido en este asunto, toda vez que se han presentado solicitudes y que a la fecha se encuentra pendiente respuesta por parte del Juzgado 3 Civil Municipal frente al estado del proceso que allí adelanta la señora JUSTA MARIA SANCHEZ MORENO, proceso con radicado número 2012-00357, ello en virtud a que surtió efectos el embargo del crédito en ese proceso.-

Teniendo en cuenta las razones expuestas por la parte inconforme con la decisión el Despacho las encuentra de recibo en atención a lo dispuesto en el numeral 2 literal b) del artículo 317 del Código General del Proceso, esto es, al contar el presente proceso con sentencia ejecutoriada a favor del demandante, el termino para efectos de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito es de dos (2) años contados desde el día siguiente a la última notificación que se hiciera dentro del proceso, lo que no ha ocurrido.-

En atención a lo anterior, se ordenará reponer para revocar el auto de fecha diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) por medio del cual se decretó la terminación por desistimiento tácito, y en consecuencia se dispondrá requerir al Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de la Ciudad a fin de que se sirva informar la fecha en la cual fue enviado el oficio número 0012 del 14 de enero de 2021 al Juzgado 3 Civil Municipal de la Ciudad , mismo que fue remitido al centro el día 08 de febrero de 2021.-

Una vez se conozca la información anterior, desde ya se ordenará oficiar al Juzgado Tercero Juzgado 3 Civil Municipal de la Ciudad a fin de que se sirva dar respuesta al oficio 0012 del 14 de enero de 2021, informándole la fecha en la cual fue enviado. -

Por sustracción de materia no hay lugar a pronunciarse el despacho frente al recurso de apelación presentado. -

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal De Armenia Quindío,

#### **RESUELVE:**

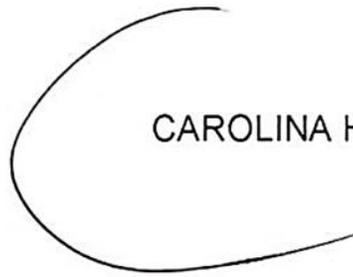
**PRIMERO:** REPONER para revocar el auto del doce (12) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) por medio del cual se decretó la terminación por desistimiento tácito dentro del presente proceso Ejecutivo Singular promovido por ELIZABETH MORA BERRIO en contra de JUSTA MARIA SANCHEZ, radicado bajo el número 630014003007 20-00030-00, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** Por sustracción de materia no hay lugar a pronunciarse el despacho frente al recurso de apelación presentado. -

**TERCERO:** Requerir al Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de la Ciudad a fin de que se sirva informar la fecha en la cual fue enviado el oficio número 0012 del 14 de enero de 2021 al Juzgado 3 Civil Municipal de la Ciudad , oficio que fue remitido al Centro de Servicios día 08 de febrero de 2021.-

\*Una vez se conozca la información anterior, se ordena oficiar al Juzgado Tercero Juzgado 3 Civil Municipal de la Ciudad a fin de que se sirva dar respuesta al oficio 0012 del 14 de enero de 2021, informándole la fecha en la cual fue enviado. -

**NOTIFÍQUESE,**

  
CAROLINA HURTADO GUTIÉRREZ  
JUEZA.

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
ARMENIA – QUINDIO  
LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICO  
POR FIJACIÓN EN EL

ESTADO **NO.023** DEL 11 DE FEBRERODE 2022

CÉSAR AUGUSTO SEPULVEDA SALAMANCA  
SECRETARIO

**Firmado Por:**

**Carolina Hurtado Gutierrez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 007**  
**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b7526b05877ee9a622aff1704ecee213c84f9fca5565babb63249e1fa72bada**

Documento generado en 08/02/2022 03:40:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**